Boletin Edicial DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación penínsular, a los veinte días de su promulgación.

sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bourn dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados or denadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y OINCO CENTIMOS LINEA

Suscripción para fuera de la capital

Fago adelantado

GOBIERNO CIVIL

INSTRUCCION

sobre el procedimiento a seguir con los Depósitos bancarios, Cajas de seguridad y Títulos recuperados.

(Conclusión)

Artículo 16. Los representantes de los clientes en los Comités de Depósitos y Cajas de Seguridad tendrán derecho a solicitar del Servicio Nacional de Banca, por conducto de la Sección Provincial respectiva, la asignación de una remuneración mensual.

Los Fiscales fedatarios y los Se cretarios de los citados Comités percibirán, al término de su misión, los honorarios que, en conciencia, fijen los respectivos. Colegios Notariales y de Agentes de Cambio y Bolsa. Contra el acuerdo correspondiente podrán alzarse los interesados o los Bancos ante el Servicio Nacional de Banca. Si los Secretarios fuesen Corredores de Comercio, se seguirá la regla anterior; pero debiendo fijar los honotarios el Colegio respectivo.

rarios el Colegio respectivo.

Artículo 17. Las cuotas asignadas a cada Banco por virtud de los artículos 14 y 15, las asignaciones y emolumentos a que se refiere el artículo 16 y los demás gastos de todo género que a cada Establecimiento ocasione la recuperación y el funcionamiento de los Comités, se satisfarán provisic nalmente por el Banco respectivo, con cargo a una cuenta especial. El importe total se dividirá en dos porciones: una, de cargo del Tesoro, en razón de lo recuperado que se haya puesto a disposición del Juzgado gubernativo; otra, a prorratear en la forma a que se refiere el artículo siguiente La proporcionalidad de estas dos partes se determinará por equidad, sin apeiar a tasaciones, mediante acuerdo entre el Tesoro y los Bancos. En caso de no poder pactarse el convenio por discrepancia de las partes, dirimirá la cuestión el Ministro de Hacienda.

Artículo 18. De las dos porciones a que se refiere el artículo antones a que se refiere el artíc

terior, aquella que no haya de satisfacer el Tesoro se prorrateará conforme a las signientes normas:

A) Si entre lo recuperado figurasen libros de contabilidad de los

Bancos, se imputará a este concepto el 20 por 100 de lo prorrateable.

B) A los particulares que, en definitiva, recuperen documentos de importancia procedentes de las Cajas de Seguridad expoliadas, se les aplicará una tarifa aprobada, a propuesta del Bauco, por el corres pondiente Comité.

C) El resto de los gastos totales a prorratear, se dividirá entre el Banco, los depositantes y los arrendatarios de Cajas de Seguridad, en proporción a lo recuperado por cada uno. A este lin, los títulos mobiliarios se computarán por su valor, y los demás bienes muebles, por una cantidad aproximada al suyo, que, en cada caso, determinará sumarísimamente un perito adscrito a los Comités, encargado de formar la oportuna relación.

D) Las cuotas resultantes de los prorrateos serán exigibles directamente por los Bancos.

VI

Juzgados gubernativos

Artículo 19. En Madrid y en las capitales de provincia donde los Bancos o las Delegaciones de Hacienda hayan realizado recuperaciones comprendidas en la presente Instrucción, se constituirán Juzgados gubernativos con los fines que más adelante se señalan, a propuesta de la Sección provincial de Banca. No podrá existir más de un Juzgado por provincia.

Cada Juzgado gubernativo estará regido por un Juez, aslstido de un Secretario y del personal auxiliar indispensable. Habrá también en cada Juzgado gubernativo un Fiscal. Los Jueces y Secretarios pertenecerán a las respectivas carreras y serán designados por el Ministerio de Justicia. Los Fiscales y el personal auxiliar serán libremente elegidos por el Ministro de Hacienda. La remuneración de cuantos formen parte de los Juzgados gubernativos corresponderá fijarla al Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Hacienda.

Artículo 20. Además de los bultos, cajas, sacas, títulos, objetos y documentos que los Bancos entreguen a los Juzgados gubernativos, por virtud de lo dispuesto en los artículos 3.º y 8.º de esta Instrucción, serán también puestos a disposición de dichos juzgados, mediante acía y con las debidas referencias, los bultos, cajas, sacas, títulos, ob-

jetos y documentos que el Tesoro y las Delegaciones de Hacienda tengan en su poder, procedentes del castillo de Figueras o por causa de lo dispuesto en artículos anteriores.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos bultos, cajas, sacas, títulos, objetos y do cumentos que, estando comprendidos en él y retenidos por la Hacienda, fueran de du ño indudable.

Artículo 21. La competencia de cada Juzgado Gubernativo se limitará a los bultos, cajas, sacas, títulos, objetos y documentos procedentes de los Bancos y de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia. La competencia del Juzgado de Madrid se extenderá también a la Tesorería Central.

Artículo 22. Cuando de la apertura de un bulto, caja o saca recibidos de la Hacienda por el Juzgado gubernativo se viniere en conocimiento, por la existencia de anotaciones suficientes, de que todo o parte del contenido corresponde a contabilidad, cartera, depósitos o Cajas de Seguridad de un Establecimiento de crédito determinado, el Juzgado procederá a entregar la parte pertinente al Establecimiento interesado, con intervención notarial. Dicho Establecimiento actuará seguidamente con arreglo a las normas de los artículos 1º al 10 de esta Instrucción.

Artículo 23. Los bultos, cajas o sacas cerradas, con designación de una persona concreta o de una caja de Seguridad determinada por la que pudiera inferirse el nombre del titular, que hubíeren pasado al Juzgado por falta de comparecencia en plazo del interesado ante el Banco correspondiente, serán objeto de anuncio en el tablón del Juzgado durante un mes Si el interesado compareciese dentro de dicho plazo, el Juzgado procederá como disponen los artículos 4.º (apartados D, E, H, I, J, K, y L,), 5 °, 6.º y 7.º de la presente Instrucción. Si el interesado no compareciese, se pasarán los correspondientes bultos, cajas o sacas, con las referencias oportunas, a una Caja de «Restos». Si compareciendo el interesado, se diere el caso de excesos no reivindicados en el contenido de los bultos, cajas o sacas, dichos excesos pasarán asimismo a la Caja de «Res-

tos» con las referencias pertinentes, salvo lo que a tetulo de excepción se enumera en el apartado 1) del artículo 4°.

Artículo 24. Los objetos, títulos o documentos de que el Juzgado se hubiere hecho cargo, no comprendidos en los dos artículos anteriores, serán clasificados en tres grupos: Grupo 1.º: De títulos. Grupo 2.º: De documentos. Grupo 3.º: De objetos.

Artículo 25. El grupo «títulos» del artículo anterior, será sometido a las siguientes normas:

A) Se formarán relaciones indicativas de los títulos, con mención de los entídades emisoras, series, números y nombre del títular, si fueren nominativos.

B) Las relaciones se publicarán por una sola vez en el «Boletin Oficial del Estado», dando un plazo máximo de un mes para que las personas que se consideren con derecho a reivindicar, formulen, ante el Juzgado, la correspondiente petición.

C) Recibidos que fueren los escritos, el Juzgado formará los siguientes grupos: 1.º) Peticiones sin contradicción. 2.º) Peticiones contradictorias. Cuando existieren peticiones contradictorias, el Juzgado gubernativo se inhibirá a favor de la Jurisdicción ordinaria, a la que remitirá los títulos. No obstante, si la oposición versara sobre títulos que apareciesen expedidos a nombre de uno de los reclamantes, el Juzgado gubernativo, conocerá del asunto, entregando los títulos a la persona a cuyo nombre estuvieren expedidos, sin perjuicio de las acciones que correspondan a tercero.

D) Las peticiones sin contradicción, relativas a títulos nominativos, se resolverán conforme a lo solicitado, si el peticionario fuese la persona a cuyo nombre estuvieren expedidos los títulos.

E) Las peticiones sin contradicción, relativas a titulos al portador requerirán la prueba establecida en el apartado K) del artículo 4.º En caso de falta de medios de prueba, los títulos pasarán a la caja de «Restos» con la debida referencia.

F) La entrega de títulos por el Juzgado, conforme a lo dispuesto en este artículo, se formalizará mediante acta.

Articulo 26. El grupo «docu-

mentos» del artículo 24, se regirá por las siguientes normas:

A) Se conservarán bajo la directa inspección del Secretario del Juzgado

B) Se formarán, con las debidas garantías de discreción, relaciones sucintas indicando el nombre de los interesados y una breve referencia del asunto materia del documento.

C) Los documentos de índole privada y delicada serán objeto en la relación de definiciones lacónicas tales como: «Asuntos familia-res», «materia privada», etc.

res», «materia privada», etc.
D) Las relaciones serán conservadas por el Secretario del Juzgado y, durante todo el tiempo de existencia de éste, podrán ser consultadas en sus locales, solamente, por los Notarios y Párrocos de la provincia.

E) Los dueños interesados en la recuperación de documentos que se prestiman conservados por el Juzgado, formularán la oportuna petición que se sustanciará con audiencia del riscal y con aportación de las pruebas de pertenencia de los documentos, salvo que dichas pruebas, fuesen innecesarias. El Juez resolverá en conciencia.

Artículo 27. El grupo *objetos* del artículo 24, será sometido a las siguientes normas:

A) Se expondrán al público durante ocho días ostentando cada objeto un número de referencia.

B) La exposición será anunciada, al menos, en un periódico local, con precisión de la fecha inicial y de la terminal, señalando otro plazo de ocho dias, a partir de esta última, para que las personas que se consideren con derecho a reivindicar formulen ante el Juzgado la correspondiente petición.

C) Recibidos los escritos, en caso de contradicción entre los peticionarios, el Juzgado se inhibirá a favor de la Jurisdicción ordinaria. Si no existiere contradicción, se resolverá conforme a lo pedido, salvo que, por oponerse el Fiscal, el Juez acordare el pase de los objetos correspondientes, con la debida referencia, a la Caja de «Restos».

Artículo 28. El Juzgado, con el fin de proceder ordenadamente, podrá fraccionar los grupos a que se refieren los artículos 25 y 27, en lotes, objeto de sucesiva tramitación y despacho.

Artículo 29 Los títulos, documentos u objetos que por nadie hubieren sido reivindicados después de los trámites prescritos en los artículos 25, 26 y 27, pasarán a la Caja de «Restos» con la debida referencia.

Artículo 30. Terminada la actuación de un Juzgado gubernativo, se procederá a redactar su Memotia-Resumen y el inventario de la Caja de «Restos». Este último se dividirá en razón de los diversos conceptos que nutren dicha Caja, La documentación general del Juzgado, la Memoria-Resumen, el inventario de la Caja de «Restos» y ésta misma, se entregarán a la Delegación de Hacienda respectiva levantándose acta.

vantándose acta.

Artículo 31. El Ministerio de Hacienda estudiará y propondrá las medidas que deban aplicarse a las Cajas de «Restos» de los Juzgados gubernativos, antes de proceder a la adjudicación del contenido de las mismas al Estado.

Artículo 32. Por el Ministerio

de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para sufragar los gastos de los Juzgados gubernativos, y en general, cuantos por esta Instrucción resulten de cargo del Tesoro.

Artículo 33. Los 'particulares o entidades que, por virtud de lo dis puesto en los artículos 23 y 25 reciban directamente de los Juzgados gubernativos títulos mobiliarios satisfarán en papel de pagos al Estado, en el momento de la recepción, un 2 por 100 del valor de los títulos.

Los demás documentos u objetos que los Juzgados gubernativos entreguen a los particulares o entidades en virtud de los mencionados artículos 23, 26 y 27, seguirán la regla del párrafo anterior, a cuyo fin, un Perito tasador adscrito a cada Juzgado, valorará sumarisimamente y por aproximación, en el acto de la entrega, los objetos a que ésta se refiera. Cuando se trate de documentos inestimables, la tasa se fijará en conciencia por el Juez, sin que en ningún caso pueda excederse de 300 pesetas.

La parte del papel de pagos, se-

La parte del papel de pagos, separada y conservada por el Juzgado, será objeto de legajos especiales, que, junto con la relación de pagadores, debidamente totalizada, formará parte de la documentación a entregar en la Delegación de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 80.

VII

Disposiciones varias.

Artículo 34. Cuando en una misma Oficina bancaria se dieren recuperaciones de las varias clases que se especifican en los artículos 1.º al 13 de esta Instrucción, servirán para todas ellas los mismos Comités de Depósitos y Cajas de Seguridad. Si por una recuperación posterior, quedasen corregidas faltas observadas con anterioridad en los depósitos en custodia, la Oficina bancaria correspondiente cuidará de notificarlo al interesado para que se entienda rectificada la comunicación a que se refiere el apartado C) del artículo 3.º

fiere el apartado C) del artículo 3.º
Artículo 35. Todas las personas que intervengan de oficio en los procedimientos regulados por la presente Instrucción, están obligados a guardar secreto de cuanto afecte a documentos de carácter puramente privado. En general, las relaciones, inventarios, actas o recibos que mencionen dichos documentos, lo harán en la forma discreta que prescribe el artículo 26.

Artículo 36. Las entregas de títulos, documentos u objetos, que realicen en virtud de esta Instrucción los Comités y Juzgados gubernativos, no enervan los legitimos derechos de tercero.

Artículo 37. Las discrepancías remitidas a la Jurisdicción ordina ria por los artículos 7.º, 25 y 27, se sustanciarán por el trámite que prescribe para los incidentes la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 38 Cuando por un Comité o Juzgado se acuerde la entrega de títulos, documentos u objetos, a personas que invoquen la condición de herederos o legatarios, se pondrá el hecho en conocimiento de la Abogacía del Estado, de la provincia.

Artículo 39. Las cesiones a favor del Estado, dimanadas del Decreto Ley de 14 de marzo de 1937, serán obligatorias, para los benefi-

ciados por esta Instrucción, a partir de la fecha en que se restaure la legitima posesión de los títulos

Artículo 40. Cuantas veces se emplea en la presente l'astrucción las denominaciones «Banco» o «Bancos», deberán entenderse comprendidos en las mismas las Cajas de Ahorio y Establecimientos de crédito en general.

Artículo 41. Por el Ministerlo de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias que la aplicación de esta Instrucción requiera y, aquellas otras que fueren necesarias para la adaptación de las precedentes normas a las di versas situaciones que la realidad presente.

Burgos 7 de agosto de 1939 — Año de la Victoria.—Aprobado por S. E.—Andrés Amado »

Lo que se publica en este perió dico eficial para general conocimiento.

Burgos 19 de agosto de 1939.— Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

Circulares.

Con esta fecha y en virtud de las atribuciones que me conceden la vigente Ley de Caza y el Reglamento para su aplicación, he acordado declarar vedado de caza, a favor de D. Federico Urraca Plaza, vecino de esta Capital, el monte Sierra, sito en término municipal de Rioseras, de esta provincia. (Registrado con el número 161)

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 19 de agosto de 1939.— Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

El Alcalde de Roa de Duero, con fecha 12 del actual, me comunica que en el domicilio del vecino de aquella villa, Angel Guijarro, se hallan depositados los siguientes efectos, recogidos en la carretera general, término de Gumiel de Hizán:

Varios troqueles de imprenta, unos ciento próximamente, con escudo nacional de Requeté, de Fa lange y de Auxilio Social, en tres tamaños.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien sea su dueño pase a recogerles a dicha villa de Roa de Duero.

Burgos 18 de agosto de 1939.

EL GOBERNADOR, Antonio Almagro.

El Alcalde de Ubierna, confecha 13 del actual, me comunica que en aquel Ayuntamiento se halla depositado un cerdo negro, pequeño, que se encontraba abandonado en aquel término municipal.

Lo que se publica en este peiódico oficial para que quien sea su dueño pase a recogerle a dicho Ayuntamiento de Ubierna.

Burgos 18 de agosto de 1939.= Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

Comisaria general de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE BURGOS

Circular núm. 11

A tenor de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Orden de 4 del corriente mes, del Ministerio de Industria y Comercio, inserta en el Boletín Oficial del Estado, número 221, se hacen públicas las tasas señaladas por la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes para los artículos siguientes:

PATATAS

Precio de venta al público, 055 pesetas kilo.

LENTEJAS

Precio de venta al público, 140 pesetas kilo.

AZUCAR

Precio de venta al público, 1'90 pesetas kilo:

ARROZ

Precio de venta al público, 1º10 pesetas kilo.

CAFE

Calidad Liberia, torrefacto, 1385 pesetas kilo.

Idem id., tueste natural, 15'00. Idem Robusta, torrefacto, 14'35. Idem id., tueste natural, 15'50. Burgos 10 de agosto de 1939.=

Año de la Victoria = El Delegado provincial interino, J. F. Astor.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada el 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

INTERESES QUE ABONA

CAPITAL DE IMPONENTES

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA DIPUTACIÓN